



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCION CORTES GENERALES

### V LEGISLATURA

Serie C:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

4 de agosto de 1995

Núm. 209-1

### ACUERDO

**110/000172 De Seguridad de la Unión Europea Occidental, hecho en Bruselas el 28-03-95. Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.**

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa, en su reunión del día 27 de junio de 1995, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios internacionales.

110/000172.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo de Seguridad de la Unión Europea Occidental, hecho en Bruselas el 28/03/95.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un plazo de quince días hábiles, que finaliza el día 18 de septiembre de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

### ACUERDO DE SEGURIDAD DE LA UEO

Las Altas Partes Contratantes, en lo sucesivo denominadas «las Partes», en el Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948, modificado y completado por el Protocolo firmado en París el 23 de octubre de 1954, así como por los demás Protocolos y Anexos que forman parte integrante de dicho documento, en lo sucesivo denominado «el Tratado»;

— considerando las decisiones adoptadas por las Altas Partes Contratantes en el Tratado de la Unión Europea con respecto a la aplicación de una política exterior y de seguridad comunes, así como la Declaración relativa a la Unión Europea Occidental incluida en dicho Tratado;

— afirmando que las consultas políticas, la colaboración técnica e industrial, la cooperación y la planificación operativa eficaces en el marco de las misiones humanitarias y de mantenimiento de la paz, así como las operaciones de gestión de crisis, contribuyen a alcanzar los objetivos del Tratado y de la Declaración mencionada;

— conscientes de que las actividades encaminadas a alcanzar estos objetivos requieren el intercambio de información y de material clasificados entre las Partes;

— conscientes de la necesidad de revisar la resolución sobre seguridad en el seno de la Unión Europea Occidental, aprobada por el Consejo de la Unión Europea Occidental en el documento C(90)53, de 21 de mayo de 1990;

— actuando en nombre de la Unión Europea Occidental;

Han convenido la siguiente:

#### ARTICULO 1

Las Partes:

- 1) protegerán y salvaguardarán la información y el material clasificados de las demás Partes;
- 2) mantendrán la clasificación de seguridad establecida por cualquiera de las Partes con respecto a la información y material originarios de la misma y harán todo lo posible por proteger en consecuencia dicha información y material;
- 3) se abstendrán de utilizar dicha información y material para fines distintos de los establecidos en el Tratado y en las decisiones y resoluciones relacionadas con el mismo;
- 4) se abstendrán de revelar dicha información y material a terceras partes sin el consentimiento de la autoridad de origen.

#### ARTICULO 2

— De conformidad con el artículo 1 del presente Acuerdo, las Partes crearán una organización y programas nacionales de seguridad basados en los principios fundamentales y normas mínimas acordados, a los que habrán de ajustarse los sistemas de protección de la seguridad de las Partes con objeto de garantizar la aplicación de un nivel uniforme de protección.

#### ARTICULO 3

- 1) Las Partes se asegurarán de que todos los nacionales de cada uno de ellas, que en el ejercicio de sus funciones oficiales, deban o puedan tener acceso a información o material clasificados CONFIDENCIAL o con un grado superior dispongan de la habilitación necesaria antes de asumir sus funciones.
- 2) El procedimiento de habilitación de seguridad tendrá por objeto determinar si, por su lealtad y fiabilidad, una persona puede tener acceso a información clasificada sin que ello suponga un riesgo para la seguridad.
- 3) Cuando cualquiera de ellas lo solicite, las Partes se prestarán asistencia en lo relativo al procedimiento de habilitación de seguridad.

#### ARTICULO 4

— El artículo 1 del presente Acuerdo será de aplicación a la información y material clasificados que cualquiera de las Partes comunique o ponga a disposición de otra Parte o de los organismos subsidiarios del Consejo, y viceversa.

#### ARTICULO 5

— El Secretario General velará por que los organismos subsidiarios del Consejo apliquen las disposiciones del presente Acuerdo que les conciernan.

#### ARTICULO 6

— El presente Acuerdo no impedirá a las Partes celebrar acuerdos bilaterales con la misma finalidad. Tampoco afectará a los acuerdos bilaterales vigentes.

#### ARTICULO 7

— El presente Acuerdo sustituye a la resolución sobre seguridad en el seno de la Unión Europea Occidental aprobada por el Consejo de la UEO en el documento C(90)53 de 21 de mayo de 1990.

#### ARTICULO 8

- 1) El presente Acuerdo quedará abierto a la firma por los Estados Partes en el Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948, modificado y completado por el Protocolo firmado en París el 23 de octubre de 1954, así como por los demás Protocolos y Anexos que forman parte integrante de dicho documento.
- 2) El depositario del presente Acuerdo será el Gobierno de Bélgica.
- 3) Los Estados podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados por el presente Acuerdo mediante:

- a) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

4) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que cuatro Estados o bien hayan firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación o bien hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5) Respecto del Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo o de adhesión al mismo una vez cumplidas las condiciones que rigen su entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirán efecto treinta días después de la fecha del depósito.

#### ARTICULO 9

1) Tras su entrada en vigor, el presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados que lleguen a ser

partes en el Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948, modificado y completado por el Protocolo firmado en París el 23 de octubre de 1954, así como por los demás Protocolos y Anexos que forman parte integrante de dicho documento.

2) Respecto de todo Estado que se adhiera al mismo, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del depositario.

#### ARTICULO 10

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación de denuncia por escrito

dirigida al depositario, el cual informará a todas las demás Partes de dicha notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el depositario; no obstante, no afectará a las obligaciones contraídas ni a los derechos o facultades previamente adquiridos por las Partes en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1995, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que se depositará en los archivos del Gobierno de Bélgica, y del que dicho Gobierno remitirá copias certificadas conformes a cada uno de los demás signatarios.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**